



P O R
DON PEDRO
RIQVELME DE VALERA

Ponce de Leon, Cauallero de la orden
de Alcantara,

En el pleyo

CON DON ANDRES DE AVILA Y SIGVEN-
ga, y don Manuel Gaytan de Torres, todos vecinos de la Ciudad
de Sevilla. Y con don Pedro de Guzman y Ribeira Cau-
llero de la orden de Calatrava, vecino de la di-
cha Ciudad de Sevilla.

En Granada. Imprenta por Vicente Alvarez. En frente de los
escribanos del crimen. Año de 1635.



100

E

N nuestra primera informacion, no solo tenemos fundada bastante mente la justicia de esta parte, pero excluydas las presunciones de los contrarios, con que nos pudieramos asegurar felix sucesio. Pero para que del todo se manifieste esta verdad, satisfaremos solamente a algunas consideraciones, que por los Abogados de D. Andress de la parte se hacen, que con distincion se referiran.

1. Todo el apoyo de la justicia de don Andress consiste, en q' los bienes del Ilurado Garcia Riquelme quedaron libres, en don Martin Riquelme ultimo poseedor, y que asi pudo disponer en su favor como lo hizo. Respeto de q' aunque vuo llamamientos para la sucesion de ellos, fueron limitados, y no ay palabra de ~~de vinculo~~, o mayorazgo por donde se pueda inducir, que lo es perpetuo, yt in casu considerant Pater Molina, de maior disputat. 5. 8. 3. num. 4. Angul. de meliorat. in l. 1. glos. 1. 1. num. 5. Azeued. in Rubric. titul. 7. lib. 5. num. 7. Domini Ioann. del Castillo, lib. 2. c. 2. 2. n. 4. & lib. 4. c. 9. n. 10.

2. Verum, en el caso presente, nihil dubij, q' segun las circunstancias y requisitos que se induzen y sacan de la misma disposicion y labras deella, dexe de ser este fideicomisso y mayorazgo perpetuo en fauor de todos los de la familia, ex infra referendis.

3. Admitiendo, que es cierto de derecho, que aunque los fundadores no digan en la disposicion que lo haran, ni viesen de d' ha palabra mayorazgo, nihilominus, si ay otras conjeturas tales de que se pueda inducir, se deue juzgar por instituido, ex equipotentibus verbis, diximus in nostra allegation. num. 3. & extra ibi addu-

adductos docent Gam. decis. 226. numer. 30. Menoch. lib. 4. presump. 86. Alvar. Valasc. consultat. § 2. D. Francisco de Leon, decis. 60. libr. 10. & in respons. post decis. 173. pag. 324. libr. 2. & addit. ad Domin. Molin. libr. 11. c. 5. n. 1.

Y las que asisten en el caso presente, ademas de las seis que ppsimos in nostra allegat. a num. 6. vsque ad 18. seq.

5 ¶ La primera, la calidad y nobleza de los fundadores, y de tanto lustre congo se dá a entender de la antiguedad de la fundacion, y se descubre por la de los opositores, caballeros tan notorios, vt videre est ex quo perfectum fideicommissum & maioratum instituere voluisse etenim si debet, arguitur. l. ex facto, s. si quis rogatus, ibi; Ex dignitate & condicione testatoris; ff. ad Trebel. Paul. Castron. conf. 343. num. 22. vers. Nam istud, Decian. respons. 7. num. 34. volum. 5. Mantic. de conjectur. libr. 6. titul. 10. num. 3. Hyppolit. Riminal. conf. 371. numer. 11. libr. 4. quos & alios congerit D. Francisc. Hieronym. de Leon, in respons. pro Anton. Ioan. de Tallad. num. 34. post decis. 172. libr. 2.

6 ¶ La segunda, el quer prohibido la division de los bienes. ibi; Y mandamos, que no se puedan vender, enagenar, trocar, cambiar, ni atributar, NI DIVIDIR, NI PARTIR, &c. Y entonces, videtur maioratum fecisse institutorem, vt docent Domin. Covarr. libr. 1. variar. cap. 15. circa fin. & lib. 3. cap. 3. num. 5. vers. Tertia opinio, Tiraquel. de primog. quæst. 72. num. 2. Flor. de Mena, quæst. 18. num. 3. & Surd. conf. 241. num. 14. volum. 2. & conf. 375. num. 3. vol. 3. Y el auer mandado, que suceda vno solo que es otra fortissima conjectura, Domin. Molin. de primogen. libr. 1. cap. 4. num. 36. vers. Non etiam, Mieres, de maiorat. 2. ip. quæst. 5. num. 30. & 31. Molin de ritu nuptiar. libr. 3. cap. 24. num. 248. in fin. Menoch. presump. 68.

ex n.